

ROL N° XXXX-2003 CORTE SUPREMA / TUICION MENORES PAREJA HOMOSEXUAL

Antecedentes del caso

Recurso de Queja

Tribunal de origen: Juzgado de Letras de Villarrica

Rol tribunal de origen: XXXX-2003

Fecha sentencia tribunal de origen: 29 de octubre de 2003

Tribunal de 2° instancia: Corte de Apelaciones de Temuco

Rol Tribunal de 2° instancia: XXXX-2003

Fecha Tribunal de 2° instancia: 30 de marzo de 2004

Sala Tribunal de 2° instancia: Segunda Sala

Rol Corte Suprema: XXXX-2003

Fecha sentencia Corte Suprema: 31 de mayo de 2004

Sala Corte Suprema: Cuarta Sala

Los hechos de la presente causa comienzan el año 2002 cuando cesa la vida conyugal y familiar del matrimonio, por problemas de convivencia, quedando fijado de común acuerdo la tuición y cuidado personal de las tres hijas a cargo de la madre.

Con posterioridad, la madre de las menores, asumiendo explícitamente su condición homosexual, llevó a vivir con sus hijas a una pareja de sexo femenino.

Lo anterior, condujo a que el padre de las tres menores, en enero de 2003, interpusiera demanda de tuición en contra de la madre, argumentando que la tendencia homosexual de ésta provocaría daños en el desarrollo integral psíquico y en el ambiente social de las niñas; y que, en cambio, la vida junto al actor, les brindaría un ambiente en el que psicológica y emocionalmente tendrían mayores seguridades en su desarrollo personal.

Características del quejoso o demandante

Profesional, hombre, de nacionalidad chileno, domiciliado en ciudad de Villarrica.

Descripción de la Litis

Un profesional, padre de tres niñas, interpone demanda de tuición en contra de la madre de éstas, por estimar que la tendencia homosexual de la progenitora afectaría el desarrollo psíquico, emocional y social de las menores.

En octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco en marzo de 2004.

En contra de esta última decisión, el demandante interpone recurso de queja en contra de los magistrados de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmaron sentencia de 1º instancia, por estimar que éstos han incurrido en faltas o abusos graves en su dictación.

Autoridad demandada (en su caso)

Se demanda a particular (madre de tres menores)

Sentido de la resolución

La Corte Suprema acoge el recurso de queja, invalida la sentencia de 1º y 2º instancia, y declara, que se concede al padre demandante la tuición de sus tres hijas menores. La decisión fue acordada con el voto en contra de dos Ministros, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja.

En Noviembre del año 2004 la madre de las menores recurre ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fundamentos nacionales, extranjeros e internacionales (normas y resoluciones)

Se citan como normas básicas que rigen la materia las contenidas en el Título IX de Libro I del Código Civil. Precisamente las disposiciones, que tratan “De los Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos”, los incisos primeros de los artículos 224 y 225 versan sobre el “cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”, el que radican de consuno en los dos padres o únicamente en la madre, si ellos viven separados, estableciendo en ambos casos lo que se denomina un derecho-deber para los progenitores, tal como lo reconoce expresamente el artículo 236 del mismo Título al referirse a la educación de los hijos.

Se cita el inciso 2º del artículo 222 del mismo Código Civil al declarar que “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo...” y párrafos primeros de los artículos 3º y 9º de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño” ratificada por Chile.

La Corte señala que los tribunales están obligados a considerar el Principio del Interés Superior del Niño, al resolver los asuntos relacionados con derechos y obligaciones de padres e hijos, tanto porque esa noción representa el espíritu general de la legislación en la materia, cuanto porque así lo manda el legislador al establecer, en el inciso 2 del Art. 242 del Código Civil citado, que “en todo caso, para adoptar sus resoluciones, el juez, atenderá como consideración primordial, el interés superior del hijo...”

Que el tribunal puede confiar el cuidado personal de los hijos al otro padre, haciendo cesar la tuición de quien la ejerce, si existe una causa calificada que haga indispensable adoptar la resolución, siempre teniendo en cuenta el interés del hijo.

Que si bien en el juicio de tuición se hizo valer la opinión de diferentes psicólogos y asistentes sociales acerca de que la condición de homosexual de la madre no vulneraría los derechos de sus hijas, se ha prescindido de la prueba testimonial, respecto al deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvuelven las menores, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y a que las niñas

podrían ser objeto de discriminación social derivada de este hecho, pues las visitas de sus amigas al hogar común han disminuido y casi han cesado de un año a otro. Por su parte, el testimonio de personas cercanas a las menores, como son las empleadas de la casa, hacen referencia a juegos y actitudes de las niñas demostrativas de confusión ante la sexualidad materna que no han podido menos que percibir en la convivencia en el hogar con su nueva pareja.

Que no es posible desconocer que la madre de las menores, al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual, como puede hacerlo libremente toda persona en el ámbito de sus derechos personalísimos en el género sexual, sin merecer por ello reprobación o reproche jurídico alguno, ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que lleva a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas;

Que, aparte de los efectos que esa convivencia puede causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas, atendida sus edades, la eventual confusión de roles sexuales que puede producirse por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, configura una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores respecto de la cual deben ser protegidas.

Que dicha situación situará a las menores a un estado de vulnerabilidad en su medio social, pues su entorno familiar excepcional se diferencia significativamente del que tienen sus compañeros de colegios y relaciones de la vecindad en que habitan, exponiéndolas a ser objeto de aislamiento y discriminación que igualmente afectará a su desarrollo personal;

Que las condiciones descritas constituyen ampliamente la "causa calificada" que el legislador ha incluido entre las circunstancias que en conformidad con el artículo 225 del Código Civil, autorizan al juez para entregar el cuidado personal de los hijos al padre en lugar de la madre, pues ellas configuran un cuadro que irroga el riesgo de daños, los que podrían tornarse irreversibles, para los intereses de las menores, cuya protección debe preferir a toda otra consideración, en los términos definidos imperativamente por la normativa que gobierna la materia.

Obligaciones / Efectos / Alcances de la resolución en el país

En noviembre de 2004 la madre de las menores presenta el caso ante la CIDH.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en su vida privada y familiar, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

En lo resolutivo la Corte declara que:

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el Art. 24, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre DDHH, en perjuicio de la madre de las menores.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el Art. 24, en relación con los Arts. 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el Art. 11.2, en relación con el Art. 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de la madre.
- El Estado es responsable de la violación de los Arts. 11.2 y 17.1, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la madre y menores.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el Art. 8.1, en relación con los Arts. 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el Art. 8.1, en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de la madre.

En cuanto a las reparaciones la Corte dispone:

- La sentencia de fondo, reparaciones y costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
- El Estado debe publicar un resumen de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el diario oficial y en un diario de amplia circulación. Además debe incluir la sentencia en una página web de manera íntegra.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.
- El Estado debe pagar las indemnizaciones que se detallan en sentencia a favor de la madre y de cada una de sus hijas.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.